

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 27 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00018-00
Auto Interlocutorio No. 238

Advierte el Despacho que mediante auto del doce (12) de abril del año en curso, notificado por estado electrónico del día 13 del mismo mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, para lo cual reformuló los hechos indicados, adecuó las pretensiones señaladas, determinó la cuantía de esta causa judicial, allegó el respectivo poder en debida forma y acreditó el envío digital de la subsanación de la demanda a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor MISAEL BERGAÑO ZAMORA, en contra de INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. y el señor JORGE NILTON GIRALDO HENAO.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a la demandada INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S, para que, con la contestación de la demanda, aporte los documentos solicitados por la parte demandante en el acápite “PRUEBAS”, en el numeral “5. *Oficiar*” (página 12 archivo 04SubsanacionDemanda).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los abogados DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ y JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.094.935.500 y 79.125.575 y tarjetas profesionales No. 308.198 y 114.522, respectivamente, como apoderado principal y suplente, en su orden, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

27/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe970b3bb936a8aada53a778980ebc4f2f03e9dfa7a0e556db78d1c0a5b021**

Documento generado en 30/05/2021 06:23:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>